

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinte de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01592/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cuatro de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00200/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se inserta:

“10.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la información respecto al Monto de la Deuda total del Municipio en Enero del 2013, Enero del 2014, Enero del 2015 y en Agosto del 2015.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintiocho de septiembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

"NEZAHUALCOYOTL, México a 28 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00200/NEZA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 28 de Septiembre del 2015.

C. [REDACTED]
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00200/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento las respuesta emitida por el servidor público, para tal efecto, siendo el C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de la Tesorería Municipal con la Unidad de Transparencia, quien emite respuesta mediante oficio HA/SOP/5027/2015, mismo que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE
T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Adjuntó los siguientes archivos:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL


Nezahualcóyotl, Estado de México a 28 de Septiembre del 2015.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00200/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento las respuesta emitida por el servidor público, para tal efecto, siendo el C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de la Tesorería Municipal con la Unidad de Transparencia, quien emite respuesta mediante oficio HA/SOP/5027/2015, mismo que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.
Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Luz Elena García Ramírez
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Recurso de revisión: 01592/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TESORERÍA

OFICIO: HA/SOP/5027/2015.
Nezahualcóyotl, México a 28 de Septiembre del 2015.

T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta al oficio número **NEZ/0786/UTAIPM/2015**, de fecha **09 de Septiembre de 2015**, relativo a la solicitud de información pública con número de folio **00200/NEZA/IP/2015**, en la que el solicitante, literalmente pide: **"Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la información respecto al Monto de la Deuda total del Municipio en Enero del 2013, Enero del 2014, Enero del 2015 y en Agosto del 2015."**, la respuesta es la siguiente: En atención a su pregunta es loable referirle que dicha información se encuentra publicada a su entera disposición en la siguiente dirección electrónica: www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/deudaPublicaMun.web

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



III. Inconforme con esa respuesta, el seis de octubre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01592/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

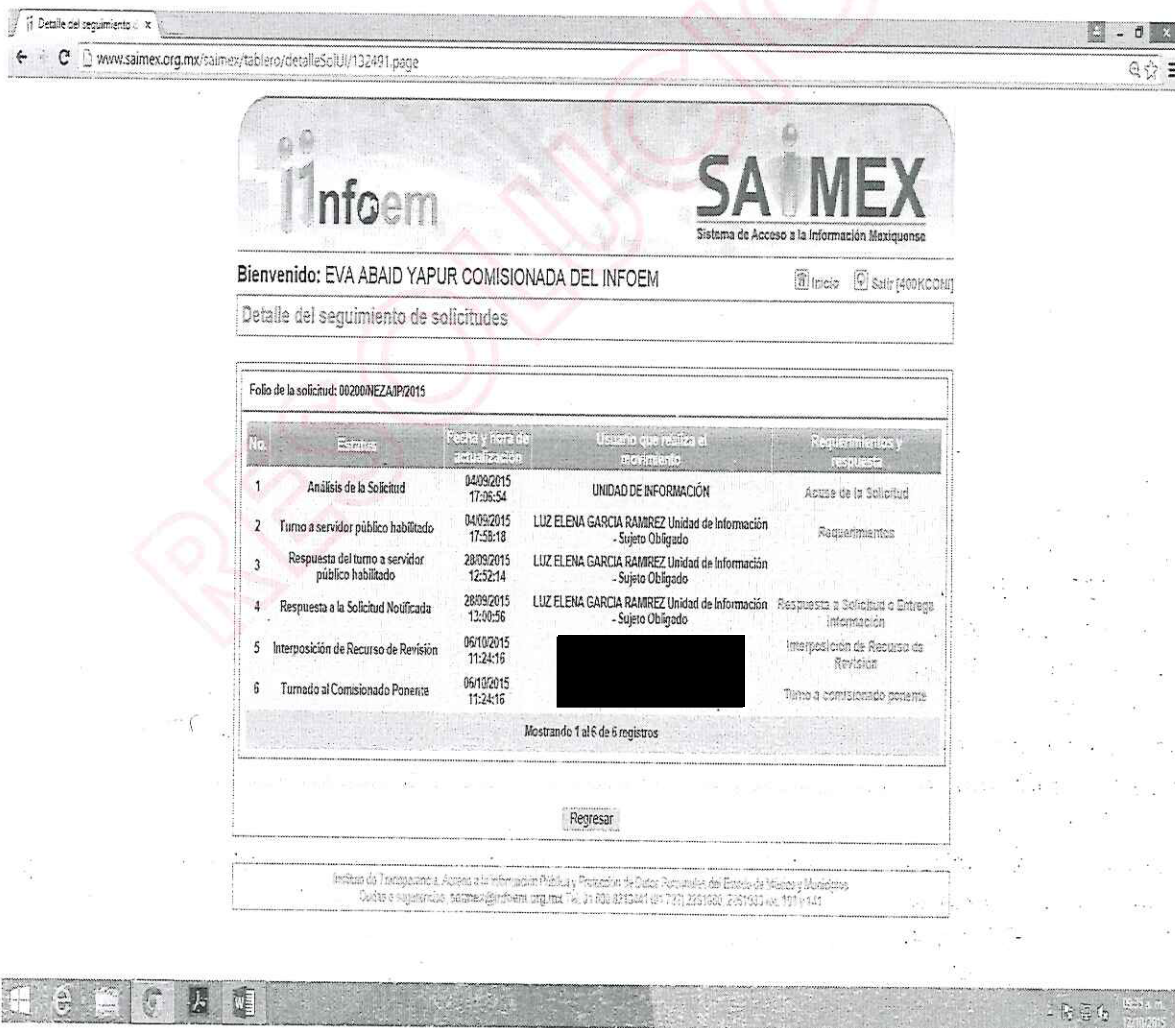
“La omisión del SUJETO OBLIGADO respecto a proporcionar la información solicitada como es requerida en la solicitud de información número 00200/NEZA/IP/2015, fundando y motivando mi recurso de revisión en: 1.- Que estando en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 71 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece: “Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (sic).

Motivo de inconformidad:

“1.- La respuesta del SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información número 00200/NEZA/IP/2015, se emitió el 28 de Septiembre de 2015, la que en su parte medular dice:.....en la que el solicitante, literalmente pide: “Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la información respecto al Monto de la Deuda total del Municipio en Enero del “2013, Enero del 2014, Enero 2015 y en Agosto del 2015”, la respuesta es la siguiente: En atención a su pregunta es loable referirle que dicha información se encuentra publicada a su entera disposición en la siguiente dirección electrónica: www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/deudaPublicaMun.web en dicha dirección electrónica solo se puede visualizar la información del año 2015, el SUJETO OBLIGADO, omitió proporcionar la información respecto a, Enero 2013 y Enero 2014, siendo esta omisión desfavorable a mi solicitud de información 00200/NEZA/IP/2015, como lo establece la fracción II y IV, del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, causando perjuicio en tiempo al recurrente.”(sic)

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00200NEZAIP/2015

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	04/09/2015 17:05:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/09/2015 17:53:18	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/09/2015 12:52:14	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/09/2015 13:00:56	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	06/10/2015 11:24:16	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	06/10/2015 11:24:16	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos e información: saimex@infoem.org.mx Tel. en Rx: 055 5441 1073, 2251620, 2251533 ext. 101 y 102

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el seis de octubre de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del siete al nueve de octubre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 12 de Octubre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00200/NEZA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00200/NEZA/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE

tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECORRENTE, el veintiocho de septiembre de dos mil quince; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECORRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil quince, sin contar el tres, cuatro, diez, once, diecisiete, ni dieciocho de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el seis de octubre de dos mil quince; por consiguiente, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó el monto de la deuda del municipio en enero de dos mil trece, enero de dos mil catorce, enero y agosto ambos de dos mil quince

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la información solicitada, se encuentra publicada en la dirección electrónica

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/deudaPublicaMun.web.

Del recurso de revisión se obtiene que EL RECURRENTE aduce como motivo de inconformidad que de la dirección electrónica proporcionada, sólo se advierte la publicación de la información solicitada respecto a dos mil quince, por lo que EL SUJETO OBLIGADO omitió proporcionar la correspondiente a dos mil trece y dos mil catorce; por ende, estima que la respuesta impugnada es desfavorable a su solicitud.

En este contexto, de suma importancia destacar que atendiendo a que EL RECURRENTE sólo expresa motivo de inconformidad en contra de la omisión de EL SUJETO OBLIGADO a entregar la información solicitada respecto a dos mil trece y dos mil catorce; esto es que, no aduce motivos de inconformidad respecto a la respuesta a la solicitud de información con relación al periodo de enero y agosto de dos mil quince; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la información entregada, se insiste sólo la correspondiente a dos mil quince, queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la

sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

Aclarado lo anterior, es de destacar que atendiendo a que mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó a EL RECURRENTE la dirección electrónica en la que señala está publicada la información solicitada; en consecuencia, asume que está la generó, posee y administra.

En otras palabras, el hecho de que a través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO hubiese señalado la dirección electrónica en la que afirma está publicada la información solicitada, ello implica que la generó, posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, en virtud de que si no hubiese generado o no la administrara, resultaría imposible efectuar una afirmación de esta naturaleza.

No obstante lo anterior, se cita los artículos 256, fracción II; 257, fracciones I y II; 258, fracción I; 259, fracción II, incisos A), B) y C); 261, 262, fracción V; 264, fracción I; 270, 275, fracciones II y III; y 278, fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

(...)

II. Los municipios.

(...)

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de:

I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior.

(...)

Artículo 258.- Para efectos de este título se entenderá por:

I. Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores;

(...)

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

(...)

II. La deuda pública de los municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

(...)

Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

(...)

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

(...)

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

(...)

Artículo 270.- El Estado y los municipios, inscribirán los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública.

(...)

Artículo 275.- En el Registro de Deuda Pública se anotarán los siguientes datos:

(...)

II. Las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe.

III. La fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.

(...)

Artículo 278.- El Estado, los municipios y las entidades públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten e inscribirlos en el Registro de Deuda Pública.

(...)"

Luego, de los preceptos legales insertos, se obtiene en lo que al tema interesa que la deuda pública, se constituye por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos.

En este contexto, es de señalar que por financiamiento se considera la contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados tanto de la suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos; así como de los pasivos Por endeudamiento se considera al conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores.

Así, la deuda pública de los municipios es directa cuando la contratan los ayuntamientos. Indirecta, aquella contratada por los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento; en tanto que

es contingente, la contraída por peste, como aval o deudor solidario de las referidas entidades públicas.

En otro contexto, es de precisar que constituye facultad de la Legislatura autorizar la contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo.

Por otra parte, es de destacar que entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la relativa a celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, respecto a las operaciones de deuda pública y su aplicación, en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

Asimismo, es de destacar que constituye atribución tanto del Estado, como de los municipios, inscribir los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública, de la misma manera que llevar el control de los empréstitos y créditos que contraten.

Bajo este contexto, es de precisar que en el Registro de Deuda Pública, entre otros datos se asienta entre otra información la relativa a las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe, así como la fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano

de gobierno en la que se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.

En esta misma tesitura se cita los artículos 27, párrafo primero; 28, primer párrafo; 30, 31, fracción XX; y 33, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevén:

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

(...)

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

(...)

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

(...)

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

(...)

Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

(...)

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que los ayuntamientos constituyen órganos deliberantes y que los asuntos de su competencia los resuelven de manera colegiadamente.

En este contexto, se afirma que los ayuntamientos sesionan cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros, e incluso existe la posibilidad de declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo demande.

Luego, las sesiones del Ayuntamiento son presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, se hace constar en un libro de actas en el que se asienta los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación; pero, cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, se hacen constar de manera íntegra en el libro de actas, las cuales son firmadas por los miembros del Ayuntamiento que hubiesen estado presentes; actas que son publicadas en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por otra parte, es de destacar que todos los acuerdos de las sesiones que no contienen información clasificada y el resultado de su votación, son publicados cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, de la misma manera que los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Por otro lado, es de precisar que constituye atribución de los ayuntamientos autorizar la contratación de empréstitos; pero, cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, es necesaria la autorización de la Legislatura o la Diputación permanente.

Por otra parte, es conveniente citar la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el diverso 21, fracción II de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)"

Artículo 21. Esta sección se refiere a la información precisada en el artículo 12, fracción IX, de la Ley de Transparencia, concerniente a la situación financiera de los Ayuntamientos; Poder Legislativo y sus órganos; Poder Judicial y Consejo de la Judicatura; Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La publicación de este rubro se efectuará a través de un vínculo, de forma separada e independiente, por un lado, de la situación financiera para todos los Sujetos Obligados; por otro, de la deuda pública para los Ayuntamientos.

Cada rubro deberá ser publicado e integrado en un solo documento. De este modo, no se establecerán vínculos a páginas o sitios de internet diferentes. En la situación financiera, se publicarán obligatoriamente los documentos que acrediten la información requerida.

La información se publicará de acuerdo con el siguiente orden:

(...)

2. Deuda pública municipal.

(...)

II. El vínculo de deuda pública municipal presentará una jerarquía anual. El desglose de cada año deberá contener, como mínimo, los siguientes campos:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Características del acto, identificando las obligaciones contraídas.
3. Objeto.
4. Plazo.
5. Monto.
6. Tasa de interés a la que se suscribe.
7. Fecha del acta de la sesión del órgano de gobierno en la que se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y, en su caso, otorgar garantías.
8. Garantías otorgadas y/o fuentes de pago constituidas.
9. Cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron, con el finiquito emitido por los acreedores.
10. Número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública.
11. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
12. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Así, de los preceptos legales transcritos se obtiene que, la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la información relativa a la deuda pública.

Luego, la publicación de la información de mérito, se ha de efectuar a través de un sólo documento, sin establecer vínculos a páginas o sitios de internet diferentes; y presenta mediante una jerarquía anual.

Por lo que el desglose de cada año ha de contener como mínimo: el ejercicio vigente y los dos años anteriores; las características del acto, identificando las obligaciones contraídas, el objeto, plazo, monto, tasa de interés a la que se suscribe, fecha del acta de la sesión del órgano de gobierno en la que se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y, en su caso, otorgar garantías; las garantías otorgadas y/o fuentes de pago constituidas; las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron, con el finiquito emitido por los acreedores; el número progresivo y

fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública; el área o unidad administrativa que genera o detenta la información respectiva, así como la fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Los argumentos expuestos, permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl le asiste la facultad de celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública; inscribir los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública, de la misma manera que llevar el control de los empréstitos y créditos que contraten; y considerando que entre los datos se hace constar en el Registro de Deuda Pública, se encuentran las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe, así como la fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno en la que se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías; por consiguiente, la información solicitada constituye información pública, en atención a que la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, es susceptible de ser entregada a quien la solicite vía acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la información solicitada está publicada en la dirección electrónica

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/deudaPublicaMun.web; por ende, este Órgano Garante la verificó, de donde obtuvo que en efecto EL SUJETO OBLIGADO no tiene publicada la información correspondiente a dos mil trece y dos mil catorce, como se aprecia de la siguiente imagen:



En este contexto y atendiendo a EL SUJETO OBLIGADO no tiene publicada la información solicitada respecto a dos mil trece y dos mil catorce, en la página electrónica que proporcionó mediante la respuesta impugnada; en consecuencia, se afirma que infringió en perjuicio de EL RECURRENTE su derecho de acceso a la información pública.

Conforme a los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX y en **versión pública** el o los documentos en que conste el monto de la deuda pública vigente a enero de dos mil trece y a enero de dos mil catorce.

Luego, se ha ordenado entregar en versión pública el o los documentos en que conste la información pública solicitada, toda vez que existe la posibilidad de que el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto de EL SUJETO OBLIGADO, como de las instituciones de crédito, para el supuesto de que los contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de acceder a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información

deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta y CLABE interbancaria sea de EL SUJETO OBLIGADO, el supuesto de clasificación que se actualiza es la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

(...)”

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información; así como de los

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado a EL RECURRENTE, al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Asimismo, para el supuesto de que el o los documentos en que conste la información pública solicitada contenga el número cuenta bancaria, del mismo modo que la CLABE interbancaria de la institución de crédito, estos datos son susceptibles de ser protegidos mediante un acuerdo de clasificación, en virtud de que se tratan de datos confidenciales.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando las personas jurídico colectivas no son titulares de datos personales; sin embargo, el patrimonio de éstas forma parte del patrimonio de las personas físicas que integran esas personas jurídico colectivas, razón suficiente para proteger dichos datos, en atención a que de hacerlos del dominio público se podría poner en riesgo la seguridad del patrimonio de estas personas físicas; pues se insiste personal no autorizado, tendría la posibilidad de acceder a ella y manipular los recursos económicos disponibles; por lo tanto, el supuesto de clasificación que se actualiza es la prevista en la fracción I del artículo

25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como numeral TRIGÉSIMO, fracción IX de los de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que dicen:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

"TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

IX. Patrimonio;

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que se consideran datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a una persona; los cuales son confidenciales.

En esta tesitura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00200/NEZA/IP/2015; esto es, entregue a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX y en versión pública el o los documentos de donde se obtenga:

- "1. El monto de la deuda pública vigente a enero de dos mil trece y a enero de dos mil catorce.*
- 2. Notifique a EL RECURRENTE el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."*

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno